

**ACUERDO PLENARIO.**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES: TEEM-JDC-398/2015, TEEM-JDC-399/2015 Y TEEM-JDC-400/2015 ACUMULADOS.**

**ACTOR: RAMIRO AVILÉS IREPAN Y OTROS.**

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**INCIDENTISTA: RAMIRO AVILÉS IREPAN.**

**MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: EVERARDO TOVAR VALDEZ.**

Morelia, Michoacán, a nueve de abril de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por el actor Ramiro Avilés Irepan, respecto de la resolución dictada por este Tribunal el veintiséis de marzo de dos mil quince, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-398/2015, TEEM-JDC-399/2015 y TEEM-JDC-400/2015 acumulados; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el actor incidentista, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Resolución.** El veintiséis de marzo de dos mil quince, este Tribunal Electoral del Estado dictó resolución en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano identificados al rubro, bajo los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO. Se sobreseen las demandas de los ciudadanos**

*Mario García Juárez, **Ramiro Avilés Irepan**, Irma G. López Armenta, Gonzalo Juárez Juárez, Juan Calderón Sosa, Juvenal Vargas Carranza, César Tapia Juárez, Jaime Salazar Vergara, Francisco Javier Palencia Salazar, Roselía Riofrio García, Sandra Velázquez, Miguel Medina Tapia, Tarcicio Cortés Juárez, Vicente Rendón Cornelio, Roque Juárez Tapia, Consuelo Romero Rincón, Humberto Arévalo Lugo, Baltazar Salinas, José Guadalupe Ruiz Téllez, Ramiro Santiago Aguilar, Judberto Ruiz Torres, Manuel Alfredo León Flores, Juan Carlos Salinas Bedolla, Gerardo Granados Briseño, Javier Ponce Hurtado, Enrique Guzmán Tzintzunt, Héctor Hernández Juárez, José Heriberto Zamora Magaña, Roberto Tapia García, Daniel García Morales, José Juan Alberto Carrillo Martínez, Joaquín Felipe Pacheco, José Eduardo Carrillo Martínez, Alejandro González Juárez, Armando Valladares Estrada, Joel Gil Galván, Gildardo Tapia Cortéz, Manuel Farfán González, Víctor Manuel Viveros Herrera, Maricela Pedraza Martínez, Elvia Silva Bartolo, Gustavo Cortés Juárez, Salvador Velázquez Ceja, Jesús Espíndola Pineda, Salvador Pedraza, Ricardo Juárez Rangel, María Estela Monjarás Guzmán, Ma. Guadalupe Espino, Nelson Ceja Ceja, Froylán Medina Tapia, Edgar Medina Dimas, J. Jesús Guzmán Guillén y Erika Murillo E., por las razones expresadas en el considerando segundo de la presente resolución.*

**SEGUNDO.** *Es fundada la pretensión de los actores Norberto Alcaráz Pedraza, María Elsa Lagunas Calderón, Humberto López Téllez, Heladio Navarro Chávez, Adrián Alejandro y Lagunes, Laureano Tzintzun Ramos, Roberto Hernández Lagunas, José Noel Huerta García, José Bulmaro Espinoza Velázquez, José Ponce Ávila, Gerardo Granados Briseño, Roque Herrera Hurtado, Samuel Ruiz Espinoza, Gonzalo Salinas Velázquez, Jorge Armando Medina Tapia, José Maximino Peres Ramos, Ubaldo Calderón Sosa, Rafael Torres Ceja, José Gaspar Carriedo Juárez, José Rosario Zavala Hurtado, Dagoberto Díaz Rojas, José Luis Reyes Torres, Christian Alejandro Soto Bernal, Juan Cervantes García, Ramiro Morales Cervantes, Raúl Alejandro Salinas, María Susana Lagunas Calderón, María Eugenia Granados Garnica, Verónica Ceja Tapia, Mariela Pineda Ceja, Sidney Soto Bernal, Cecilia Bernal Gallegos, Anahi Indira Soto Bernal, Esmeralda Murillo Ávila, Raúl Cervantes Salinas, José Luis Saavedra Carranza, Santiago Gómez Rangel, José Socorro Adrián Cortés, Roque*

*Ávila Ambriz, Rigoberto Tapia Castelleno, Margarita Lagunas Calderón y Guillermo Gil García.*

**TERCERO.** *Se deja sin efectos la integración y conformación de la Convención de Delegados de Coeneo, Michoacán, para elegir al candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional; en lo que corresponde a los delegados electores contemplados en la base décima séptima de la convocatoria, por lo que se ordena a la Comisión de Procesos Internos del citado instituto político, para que proceda de conformidad a lo ordenado en el considerando noveno de la presente resolución.*

**CUARTO.** *Se ordena a la autoridad responsable, que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, informe y acrediten ante esta autoridad los actos y determinaciones que hayan realizado para el debido cumplimiento de la presente resolución.”*

**II. Incidente de inejecución.** El cinco de abril del año en curso, el actor Ramiro Avilés Irepan, interpuso Incidente de Incumplimiento de Ejecución de Sentencia.

**III. Turno a la Ponencia.** Mediante oficio TEEM-SGA-1036/2015 de cinco de abril del presente año, la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional remitió a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, cuaderno de antecedentes número **CA-037/2015** y escrito de incidente, para su debida sustanciación.

**IV. Recepción, admisión, integración de cuaderno incidental, vista y requerimiento.** En la misma fecha, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el cuaderno de antecedentes CA-037/2015, el oficio de remisión de la Secretaria General de este Tribunal, así como el escrito de incidente, mismos que se adjuntaron, ordenando integrar el correspondiente cuaderno incidental de inejecución de sentencia.

En el mismo proveído, se admitió a trámite y se ordenó dar vista a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional con el incidente formulado, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de su notificación, manifestara lo que a su interés correspondiera; requiriéndole además para que en el

mismo plazo informara sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada por este órgano jurisdiccional.

**V. Desahogo de la vista, cumplimiento de requerimiento y cierre de instrucción.** Por acuerdo de siete de abril de dos mil quince, se tuvo a la responsable desahogando la vista y cumpliendo con el requerimiento que le fue formulado, lo que realizó, mediante escrito de siete de abril del año en curso, suscrito por el licenciado Israel Abraham López Calderón, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, al que anexó las constancias que estimó que lo justificaba.

Finalmente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por el ciudadano Ramiro Avilés Irepan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 31, 44, 73 y 74 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en cuanto al fondo.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el que el actor incidentista aduce incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiséis de marzo

del año en curso, dictada por este órgano colegiado, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-398/2015, TEEM-JDC-399/2015 y TEEM-JDC-400/2015 acumulados, lo que hace evidente que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la litis principal, también la tenga para decidir sobre el incidente, que es accesorio a los juicios.

Además, sólo de este manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución de los juicios principales, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronuncia por ese Tribunal forme parte de lo que corresponde conocer a este Órgano Colegiado.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** De los autos que integran el cuadernillo incidental no pasa desapercibido que el actor incidentista **Ramiro Avilés Irepan, carece de interés jurídico**<sup>1</sup> para promoverlo, como se verá a continuación.

De los puntos resolutivos de la resolución de la que el incidentista pide su cumplimiento, insertados en el resultando primero, fracción I, del presente acuerdo plenario, **este órgano jurisdiccional advierte que el juicio ciudadano se sobreseyó respecto de cincuenta y dos ciudadanos, entre ellos Ramiro Avilés Irepan**, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana,

---

<sup>1</sup> Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en diversos precedentes, por ejemplo en el **SUP-JRC-473/2015 Y SU ACUMULADO SUP-JRC-474/2015**, que el interés jurídico es aquél que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo —público, privado o social— que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado.

puesto que se concluyó que carecía de interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Para sustentar lo anterior, en la resolución se argumentó lo siguiente:

**“b) Falta de interés jurídico.**

***En relación con la causal de improcedencia contenida en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, relativa a que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de los actores, este Tribunal advierte que la misma se actualiza respecto de los ciudadanos Ramiro Avilés Irepan, Irma G. López Armenta, Gonzalo Juárez Juárez y Juan Calderón Sosa, al advertirse que los mismos se encuentran incluidos en la lista de Delegados que elegirá al candidato a presidente municipal de Coeneo, Michoacán, por lo que tienen un derecho adquirido.***

*En principio debe decirse que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.*

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, el criterio contenido en la jurisprudencia 07/2002, del rubro siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"<sup>2</sup>.*

*En efecto, se aduce que los actores carecen de interés jurídico para impugnar, ya que los actos que solicitan sean estudiados no les causan ningún agravio, ni le ocasiona daño alguno; lo anterior, puesto que si bien es cierto deducen infracciones de un derecho sustancial y que hacen valer la intervención del órgano jurisdiccional, lo cierto es que la misma no resulta necesaria y útil puesto que no existe violación que merezca reparación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, ya que no puede haber una reparación o restitución de un derecho que ya ha sido concedido, por lo que es claro que dichos actores carecen de interés jurídico procesal para promover, lo cual conducirá a que no se examine su pretensión.” (Lo resaltado es propio).*

---

<sup>2</sup> Visible en las páginas 398-399 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1.

En consecuencia a lo antes dicho, es que este Tribunal considera que el ahora incidentista se encuentra impedido para hacer valer el cumplimiento de tal sentencia, puesto que al haberse sobreesido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en lo que corresponde a Ramiro Avilés Irepan por falta de interés jurídico es que se encuentra impedido, precisamente por la misma razón, para exigir el cumplimiento de la resolución pronunciada por este órgano jurisdiccional, al resolver los expedientes identificados con las claves TEEM-JDC-398/2015, TEEM-JDC-399/2015 y TEEM-JDC-400/2015 acumulados.

No obstante lo anterior, es pertinente referir que de acuerdo a lo establecido en el artículo 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Tribunal Electoral del Estado es la máxima autoridad jurisdiccional, el que garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de lo que se desprende la facultad de hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, teniendo la obligación de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus sentencias, al respecto es aplicable *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, del rubro siguiente: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.<sup>3</sup>

En base a lo anterior, es que este Tribunal se avocará a determinar si la autoridad señalada como responsable ha dado el debido cumplimiento con la sentencia pronunciada por este Tribunal Electoral el veintiséis de marzo de dos mil quince, al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

---

<sup>3</sup> Visible en las páginas 698-699 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1.

identificados con las claves TEEM-JDC-398/2015, TEEM-JDC-399/2015 y TEEM-JDC-400/2015 acumulados.

**TERCERO. Materia del incidente.** Con entera independencia de lo que manifestó en su escrito Ramiro Avilés Irepan, quien sostiene el incumplimiento por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional a la sentencia pronunciada por este Tribunal, este órgano jurisdiccional determinará en base a las pruebas que obran en autos y las obtenidas de la vista y requerimiento desahogado por la responsable, si ésta efectivamente, ha cumplido con lo que se le ordenó en la sentencia.

**CUARTO. Contestación del incidente.** La autoridad partidista responsable aduce que los actos que a la fecha ha realizado para dar cumplimiento a la sentencia pronunciada por este Tribunal, el acto que textualmente refiere:

*“Con fecha 2 dos del mes de abril del presente año esta Comisión Estatal de Procesos Internos emitió acuerdo en atención al resolutivo, convocándose para tal efecto a los interesados así como a la militancia del municipio de Coeneo Michoacán”.*

**QUINTO. Medios de convicción.** El incidentista no ofertó medios de prueba como sustento de sus afirmaciones.

Por su parte, la autoridad responsable, a fin de acreditar los actos ejecutados en cumplimiento a la resolución pronunciada por este Tribunal aportó:

**Las siguientes documentales:**

**1. Documental privada,** consistente en copia certificada por la Secretaria Técnica de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, del escrito de dos de abril de dos mil quince dirigido al ciudadano Mario García Juárez, a efecto de notificarle personalmente el *“ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN*

*ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS, DONDE SE INFORMA Y SE CONVOCA A NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA CONVENCION MUNICIPAL DE DELEGADOS EN EL MUNICIPIO DE COENEO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE ST-JDC-45/2015, DE FECHA 31 DE MARZO DE 2015, PROMOVIDO POR EL C. MARIO GARCÍA JUÁREZ, DENTRO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2015-2018”.*

**2. Documental privada**, consistente en copia certificada por la Secretaria Técnica de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, del escrito de dos de abril de dos mil quince dirigido al ciudadano Daniel Ambríz Rodríguez, a efecto de notificarle personalmente el *“ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS, DONDE SE INFORMA Y SE CONVOCA A NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA CONVENCION MUNICIPAL DE DELEGADOS EN EL MUNICIPIO DE COENEO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE ST-JDC-45/2015, DE FECHA 31 DE MARZO DE 2015, PROMOVIDO POR EL C. MARIO GARCÍA JUÁREZ, DENTRO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2015-2018”.*

**3. Documental privada**, consistente en copia certificada por la Secretaria Técnica de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, del *“ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS, DONDE SE INFORMA Y SE CONVOCA A NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA CONVENCION MUNICIPAL DE DELEGADOS EN EL MUNICIPIO DE COENEO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE ST-JDC-45/2015, DE FECHA 31 DE MARZO DE 2015, PROMOVIDO POR EL C. MARIO GARCÍA JUÁREZ, DENTRO DEL PROCESO INTERNO DE*

*SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2015-2018”.*

**4. Documental pública**, consistente en la certificación número 1801, levantada por el notario público número 132, referente a acta circunstanciada de tres de abril de dos mil quince, relativo a la celebración de asamblea territorial.

**5. Documental pública**, consistente en la certificación número 1800, levantada por el notario público número 132, referente a acta circunstanciada de cuatro de abril de dos mil quince, relativo a la celebración de la convención municipal de delegados.

Documentales privadas y públicas que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 16, fracciones I y II, 17, fracción IV, 18 y 22, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se otorga valor probatorio pleno, en cuanto a su existencia y contenido.

**SEXTO. Estudio de la cuestión incidental.** En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en aquella; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Lo anterior tiene fundamento, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia.

Por otra parte, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo

ordenado en la resolución, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

En consecuencia, a fin de resolver el incidente planteado es necesario precisar qué fue lo que este Tribunal resolvió en la sentencia respectiva y correlacionarlos con las pruebas aportadas por la responsable al dar contestación a la vista y requerimiento que le fue formulado, ello, con entera independencia de los argumentos que el actor incidentista invocó como sustento del incumplimiento que atribuye a la autoridad partidista responsable, puesto que, como ya se advirtió, éste carece de interés jurídico para promover el presente incidente.

Bajo esta óptica tenemos que mediante sentencia de veintiséis de marzo del presente año, este Tribunal, tomando en cuenta que el procedimiento de integración de la convención de delegados no se ajustó a la convocatoria respectiva y a la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional determinó revocar la conformación de la integración de la Convención de Delegados de Coeneo, Michoacán.

En base a lo cual, en términos del considerando noveno de la sentencia, se determinó que los **efectos** de ésta, lo eran **ordenar a la Comisión Estatal de Proceso Internos** para que llevara a cabo:

***“1. Respecto a la conformación del 50% de los delegados señalados en la fracción I, de la base décima séptima de la convocatoria, relativa a los consejeros políticos nacionales, estatales y municipales que residan en la demarcación y delegados de los sectores y organizaciones, lo siguiente:***

***a) De forma inmediata, emita el acuerdo en el que, basado en las normas estatutarias, defina quiénes son los integrantes de consejo político municipal de Coeneo, Michoacán.***

***b) Hecho lo anterior, lleve a cabo asamblea política municipal, en la que se determine quiénes de los integrantes del citado consejo político municipal conformarán la lista de delegados electores que participarán en la Convención Municipal que***

*elegirá al candidato a presidente municipal, de conformidad a las bases de la convocatoria.*

*c) Posteriormente, proceda al registro correspondiente como delegados de la citada convención.*

**2. Respecto a la conformación del 50% de los delegados señalados en la fracción II, de la base décima séptima de la convocatoria, relativa a los delegados electos en asambleas territoriales, lo siguiente:**

*a) Que de manera inmediata, se emita convocatoria para la celebración de asamblea territorial del Municipio de Coeneo, Michoacán, misma que cumpla con las formalidades establecidas en la base vigésima de la convocatoria.*

*b) Que se lleve a cabo la citada asamblea territorial, en la que se elija a los asambleístas que conformarán el cincuenta por ciento de la convención municipal.*

*Una vez realizados los anteriores actos, elabore la lista con los delegados que conformarán la Convención Municipal de Delegados; la que notificará personalmente a los precandidatos a presidente municipal de Coeneo, Michoacán, a los que se les otorgó dictamen procedente, con por lo menos veinticuatro horas de anticipación a la celebración convención municipal.”*

Acorde a los parámetros establecidos en la sentencia pronunciada por este Tribunal, para dar cabal cumplimiento a cada una de los efectos ordenados, acorde con la convocatoria que para tal efecto emitió y con la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional era necesario, que la Comisión Estatal de Proceso Internos ejecutara, por lo menos las acciones siguientes:

**I. Respecto a la reposición del procedimiento** relativo a la conformación de la **asamblea de delegados electivos** integrada por el 50% de delegados electores conformada por consejeros políticos nacionales, estatales y municipales que residan en la demarcación municipal y por delegados de sectores y organizaciones, en proporción a su participación en el consejo político municipal debía ejecutar las acciones siguientes:

**1.** Formule acuerdo en el que, basado en las normas estatutarias, defina quiénes son los integrantes de consejo político municipal de Coeneo, Michoacán.

2. Emita la convocatoria a efecto de que se lleve a cabo asamblea política municipal en la que se elija a los integrantes del citado consejo político municipal en el que se determine quiénes conformarán la lista de delegados electores que participarán en la Convención Municipal.
3. Proceda a registrar a los delegados de dicho sector para la citada convención.

II. Respecto a la **reposición del procedimiento** relativo a la conformación de la **asamblea de delegados electivos** integrada por el 50% de delegados electores conformada por **delegados territoriales**, la autoridad intrapartidaria responsable estaba compelida a:

1 Emitir la convocatoria respectiva, con al menos **24 horas de anticipación**, que incluyera, entre otros los requisitos siguientes:

- a) Fecha, horario y lugar de la celebración.
- b) Procedimiento para su realización.
- c) Requisitos de los militantes asistentes, entre los que se encuentran el contar con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, estar afiliado al partido y acreditar su militancia (Base Décimo Séptima).
- d) Procedimiento para el registro de planillas y votación.
- e) Forma y términos en que se realizaría el cómputo de votos para dar a conocer los resultados. (Base vigésima de la convocatoria).

2. En cuanto a los requisitos de publicación de la convocatoria, ésta debía hacerse a través de los estrados físicos y medios electrónicos del Partido.

III **Integrar el nuevo padrón de delegados** con derecho a participar en la convención (Base Vigésima Primera); del que además entregaría copia a cada uno de los precandidatos. (Artículo 7 del Manual de Organización y Vigésima Primera de la Convocatoria).

**IV. Con respecto a la celebración de una nueva asamblea electiva de delegados** para seleccionar y postular al candidato a Presidente Municipal de Coeneo, Michoacán, la Comisión Estatal Responsable se encontraba obligada a:

1. Una vez conformada en su totalidad la asamblea de delegados, integrar las mesas directivas con un presidente, secretario y vocales, así como con los representantes de los precandidatos.
2. Emitir la convocatoria que cumpliendo las formalidades respectivas establezca además el día, hora y lugar de la celebración de la jornada electiva interna.
3. Desarrollarla de conformidad con el procedimiento expresamente establecido en la Base Vigésima Cuarta de la Convocatoria en relación con el artículo 62 y 63 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos.

Establecido lo anterior, corresponde ahora verificar las constancias remitidas por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, que aspectos relacionados con el cumplimiento ha realizado:

1. El dos de abril de dos mil quince, emitió el siguiente acuerdo:

*“ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS, DONDE SE INFORMA Y SE CONVOCA A NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA CONVENCION MUNICIPAL DE DELEGADOS EN EL MUNICIPIO DE COENEO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE ST-JDC-45/2015, DE FECHA 31 DE MARZO DE 2015, PROMOVIDO POR EL C. MARIO GARCÍA JUÁREZ, DENTRO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2015-2018”.* Cuyo resolutivo es el siguiente:

*“ÚNICO.- Se da a conocer la nueva fecha para la celebración de la Convención Municipal de Delegados en el Municipio de Coeneo; así mismo se convoca a los Delegados Electores del Municipio a que comparezcan a la misma, con el objeto de llevar a cabo la Jornada*

*Interna de elección dentro del proceso interno de selección y postulación de Candidatos a Presidentes Municipales, para el periodo constitucional 2015-2018.*

MUNICIPIO	DOMICILIO	FECHA Y HORA
COENEO	MORELOS NORTE #535 COMITÉ MUNICIPAL DEL PRI	SÁBADO 4 DE ABRIL DEL AÑO 2015 11:00 HORAS"

Ahora bien, del análisis de las documentales exhibidas por la autoridad partidaria responsable, se concluye que **no ha realizado en breve término las acciones idóneas y reglamentarias** que den cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral al dictar sentencia en los expedientes identificados con las claves TEEM-JDC-398/2015, TEEM-JDC-399/2015 y TEEM-JDC-400/2015 Acumulados, como se verá a continuación:

En principio es importante destacar que tal determinación la realizó la responsable el dos de abril del año en curso, y de su contenido se advierte que se trata de un acuerdo en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente ST-JDC-45/2015, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, en el que, contrariamente a lo establecido por este Tribunal en la sentencia cuyo incumplimiento se analiza, convoca a nueva fecha para la celebración de la Convención Municipal de Delegados en el Municipio de Coeneo, Michoacán, pero sin haber realizado los actos previos a su celebración ordenados por esta autoridad jurisdiccional.

Cabe precisar que en la sentencia pronunciada por este Tribunal sí se ordenó la celebración de la Convención Municipal de Delegados; sin embargo, la realización de la misma constituye el último paso de los referidos por este Tribunal a efecto de que la responsable cumpliera cabalmente con lo resuelto.

Y ello es así, puesto que en la sentencia que ahora se estudia su debido cumplimiento, se determinó que no existía certeza de que la integración y conformación de la citada convención se hubiera llevado

a cabo atendiendo a lo establecido en la convocatoria y Estatutos del Partido Revolucionario Institucional. De ahí que se considerara necesario reponer el procedimiento a efecto de integrar debidamente la Convención Municipal de Delegados.

Dicho lo anterior, cabe advertir que la resolución de la Sala Regional Toluca que se invoca en el acuerdo de dos de abril de dos mil quince emitido por la autoridad responsable, no se opone con lo que determinó este Tribunal en la sentencia que cuyo cumplimiento se analiza, y ello es así, puesto que por el contrario se pueden considerar una complemento de la otra, esto es, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al establecer las bases para la debida integración de la Convención Municipal de Delegados garantiza la legalidad del órgano electivo que elegirá al candidato a presidente municipal de Coeneo, Michoacán, en tanto que la sentencia de dicha Sala Regional se refiere a la incorporación del ciudadano Mario García Juárez como precandidato y una vez realizado lo anterior, que se lleve a cabo la convención municipal.

Bajo este contexto, es inconcuso que el hecho de emitir de manera directa una convocatoria para la celebración de la Convención Municipal de Delegados, incide de forma directa en el incumplimiento de lo determinado en la resolución *-a más que tal determinación fue en cumplimiento de diversa sentencia emitida por la Sala Regional Toluca-*.

Por el contrario, previo a la celebración de la citada convención, en la sentencia se instruyó al órgano intrapartidario responsable para que, **respecto a la conformación del 50% de los delegados señalados en la fracción I, de la base décima séptima de la convocatoria**, relativa a los consejeros políticos nacionales, estatales y municipales que residan en la demarcación y delegados de los sectores y organizaciones, realizara los siguientes actos **a) De forma inmediata, emitiera el acuerdo en el que, basado en las normas estatutarias, definiera quiénes son los integrantes de consejo político municipal de Coeneo, Michoacán; b) Hecho lo anterior, llevara a cabo asamblea**

*política municipal, en la que se determinara quiénes de los integrantes del citado consejo político municipal conformarían la lista de delegados electores que participarán en la Convención Municipal que elegirá al candidato a presidente municipal, de conformidad a las bases de la convocatoria; y finalmente, c) procediera a registrarlos como delegados de la citada convención.*

**Respecto a los actos señalados**, la autoridad responsable al momento de desahogar la vista y cumplir el requerimiento efectuado por este órgano jurisdiccional, **no mencionó haber realizado ningún acto tendente a su debido cumplimiento y menos aún aportó documento que lo sustentara, de ahí que se considere que se ha incumplido con la sentencia pronunciada por este Tribunal**, dentro de los expedientes identificados con las claves TEEM-JDC-398/2015, TEEM-JDC-399/2015 y TEEM-JDC-400/2015, acumulados.

Misma situación ocurre **respecto de la conformación del 50% de los delegados señalados en la fracción II, de la base décima séptima de la convocatoria, relativa a los delegados electos en asambleas territoriales**, lo siguiente:

Este Tribunal ordenó que se realizaran los siguientes actos: **a) Que de manera inmediata, se emitiera convocatoria para la celebración de asamblea territorial del Municipio de Coeneo, Michoacán, la que cumpliera con las formalidades establecidas en la base vigésima de la convocatoria; b) Que se llevara a cabo la citada asamblea territorial, en la que se eligiera a los asambleístas que conformarán el cincuenta por ciento de la convención municipal.**

Al respecto, la autoridad responsable si bien es cierto en su escrito de vista y requerimiento <sup>4</sup> manifestó que emitió acuerdo para su celebración, y además aportó la documental pública consistente en la certificación número 1801, levantada por el notario público número

---

<sup>4</sup> Visible a foja 16 del cuadernillo incidental.

132, referente a acta circunstanciada de tres de abril de dos mil quince, referente a la celebración de asamblea territorial, en la que se certifica que no se llevó a cabo la asamblea por no haber condiciones de seguridad para su celebración, también lo es que lo hace en acatamiento a sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, a más que no aportó documental alguna en la que acreditara que emitió la convocatoria con las formalidades establecidas en la base vigésima de la convocatoria de doce de enero de dos mil quince; ello, con independencia de que pretenda acreditar que se tenía previsto la realización de la misma.

Lo anterior, puesto que, precisamente la razón de que se revocara la integración de los delegados relativos a las asambleas territoriales que conformarían la Convención Municipal de Delegados, fue que la convocatoria respectiva no se ajustó a lo establecido en la base señalada de la convocatoria para la elección de los candidatos a presidentes municipales, en cuanto a que se debería emitir una convocatoria *–para celebrar las asambleas territoriales–*, con al menos 24 horas de anticipación en la que se fijara: **a) Fecha, horario y lugar de la celebración. b) Procedimiento para su realización. c) Requisitos de los militantes asistentes, entre los que se encuentran el contar con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, estar afiliado al partido y acreditar su militancia. d) Procedimiento para el registro de planillas y votación. e) Forma y términos en que se realizaría el cómputo de votos para dar a conocer los resultados.**

Así las cosas, se precisó que una vez llevados a cabo los actos anteriores, lo que correspondía era emitir la convocatoria para la Celebración de la Convención de Delegados, entregando la lista de electores a los precandidatos para su conocimiento, con al menos veinticuatro horas de anticipación, y no como lo hizo la responsable esto es, de forma directa, y sin realizar los actos que se ordenaron en la resolución, convención que a la postre, no se ha llevado a cabo.

De lo anterior se concluye que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional no ha realizado las

acciones que de conformidad con su propia normativa y los efectos de la sentencia dictada por este Tribunal el veintiséis de marzo de dos mil quince, dentro de los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con la claves TEEM-JDC-398/2015, TEEM-JDC-399/2015 y TEEM-JDC-400/2015 acumulados, en consecuencia, **se ordena nuevamente, que de inmediato, una vez notificada esta sentencia incidental, cumpla en sus términos con la misma**, debiendo para tal efecto, realizar las acciones y procedimientos que acorde con los requisitos exigidos en la convocatoria, estatutos, reglamentos y demás acuerdos que para tal fin se han emitido cumpla la totalidad de los **efectos ordenados en la sentencia del juicio ciudadano**, a fin de restituir plenamente a los actores en su derecho político-electoral vulnerado.

Finalmente no pasa inadvertido lo manifestado en el escrito de vista y requerimiento presentado por la autoridad responsable, donde solicita que en aplicación de la *Base Vigésima Sexta* de la Convocatoria, en cuanto a que se autorice al Comité Directivo Estatal para que realice la designación del candidato a Presidente Municipal de Coeneo, Michoacán; sin embargo, toda vez que el presente incidente de inejecución de sentencia debe versar únicamente sobre el cumplimiento o no de la resolución dictada por este Tribunal, por lo que no es factible emitir pronunciamiento respecto de tal petición.

Por lo anteriormente razonado y fundado, se:

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es fundado el incidente de inejecución de sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, que de **inmediato** dé cabal cumplimiento a los efectos ordenados en la sentencia pronunciada en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

Ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-398/2015, TEEM-JDC-399/2015 y TEEM-JDC-400/2015, así como a la presente resolución incidental.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente**, a los actores; **por oficio**, a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II, III y IV 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las doce horas con treinta minutos del día nueve de abril de dos mil quince, por unanimidad de votos, en Reunión Interna lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo, Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado, con el voto concurrente de estos dos últimos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**RUBÉN HERRERA**  
**RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**IGNACIO HURTADO**  
**GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ**  
**SANTOYO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**OMERO VALDOVINOS**  
**MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

**VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN FORMULAN LOS MAGISTRADOS OMEROS VALDOVINOS MERCADO E IGNACIO HURTADO GÓMEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA TEEM-JDC-398/2015, TEEM-JDC-399/2015 Y TEEM-JDC-400/2015 ACUMULADOS.**

Respetuosamente, nos permitimos formular el presente voto concurrente, pues aun y cuando se comparte la decisión adoptada

unánimemente por los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral dentro de la presente resolución, no se coincide con la determinación tomada por la mayoría en cuanto a sostener que el actor incidentista carece de interés jurídico para promover el incidente que nos ocupa.

Lo anterior con base en las consideraciones siguientes:

I. Con motivo de la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TEEM-JDC-398/2015, TEEM-JDC-399/2015 y TEEM-JDC-400/2015, acumulados, entre otros aspectos, en lo que interesa, se determinó:

- a. Que Ramiro Avilés Irepan, en cuanto expresidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Coeneo, Michoacán, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, a efecto de controvertir, junto con otros integrantes de dicho partido, “la indebida integración y conformación de la Convención de Delegados del citado Municipio, por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.”
- b. En dicha resolución, este Tribunal estimó que en el caso de Ramiro Avilés Irepan se actualizaba una causal de improcedencia en virtud de que, al advertirse que dicho ciudadano, y otros, se encontraban incluidos en la lista de Delegados que elegirían al candidato a presidente municipal de Coeneo, Michoacán, tenían un derecho adquirido, por lo que, en consecuencia, carecían de interés jurídico, pues al respecto se razonó que los actos que solicitaban fueran estudiados –la indebida integración y conformación de la convención de delegados– no les causaba agravio, por lo que la intervención de este Tribunal no resultaba necesaria y útil puesto que no existía violación que mereciera reparación, motivo por el cual se concluyó, que dichos actores carecían de interés jurídico procesal.

- c. Por último, los efectos y resolutive de la sentencia, fueron para que se nulificara la integración de la Convención de Delegados de Coeneo, Michoacán; y consecuentemente con ello, se ordenó la conformación de una nueva Convención en términos de la normativa partidaria.

II. Lo anterior significa que, si bien en un primer momento Ramiro Avilés Irepan había acudido a este Tribunal denunciando la indebida integración y conformación de la Convención de la cual él formaba parte, también lo es que al tener un derecho adquirido no había agravio que reparar; sin embargo, con los efectos dados por la sentencia de este Tribunal, ese derecho adquirido quedó supeditado a la nueva integración ordenada en la propia resolución dictada.

III. En otras palabras, ese supuesto derecho adquirido **reconocido estatutariamente** en virtud a su calidad de expresidente del Comité Municipal de Coeneo, para tener plena validez, poderlo **ejercer efectivamente y materializarse nuevamente requiere** que se cumpla a cabalidad con lo ordenado por este Tribunal, particularmente el llevar a cabo el acuerdo sobre quiénes son los integrantes del consejo político municipal, así como la asamblea política municipal para determinar quiénes conformarán la lista de delegados electores, y proceder a su registro como tales, que fue lo ordenado por este Tribunal en la resolución de referencia.

IV. No hacerlo así, es decir, no cumplir con lo mandado por este órgano jurisdiccional dejaría al supuesto derecho de Ramiro Avilés Irepan para integrar la Convención en una mera declaración estatutaria a su favor, pero sin posibilidades de hacerse efectivo con motivo de la nueva integración y conformación de la Convención de Delegados.

V. Lo expuesto, no implica prejuzgar sobre su derecho –sustantivo– adquirido, o sobre su eventual o no, participación o integración en dicha Convención, pues en todo caso lo que aquí se razona es en

función a su capacidad de instar a este Tribunal para revisar el cumplimiento o no de la sentencia.

**VI.** Por lo anterior, contrario a lo arribado por la mayoría, estimamos que Ramiro Avilés Irepan sí tiene interés jurídico para acudir a este Tribunal a exigir el cumplimiento de nuestra sentencia.

**VII.** Por último, no debe perderse de vista que, desde la perspectiva de quienes suscriben el presente voto, la pretensión del actor incidentista en su primer demanda, y ahora con este incidente es que la integración y conformación de la Convención de Delegados se lleve a cabo conforme a la normativa partidaria, al margen de su condición de delegado, –lo que significa que no tiene un derecho incompatible con el resto de los actores– por ello su pretensión de que se cumpla con la sentencia dictada por este Tribunal.

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acuerdo Plenario dictado dentro del incidente de inejecución de sentencia derivado de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-398/2015, TEEM-JDC-399/2015 y TEEM-JDC-400/2015 acumulados, aprobados por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo, Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado, con el voto concurrente de estos dos últimos, el cual consta de veinticuatro páginas incluida la presente. Conste.- - - - -